Hacia una imputación *auténticamente* subjetiva del dolo

~Dra. Lorena Varela~
Instituto de Derecho Penal Económico – Universidad del Sarre. Socia FICP

Sumario: I. Introducción: presentación del trabajo. II. Conocimiento y dolo: precisiones conceptuales. II. El juicio de imputación: consideraciones generales. III.1. El juicio de imputación subjetiva, en especial. III.1.a. Baremos de imputación en los tipos objetivo y subjetivo. III.1.b. Resulta: un modelo de imputación intersubjetivista-subjetivista. IV. Conclusión. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN: PRESENTACIÓN DEL TRABAJO

1. El presente trabajo se corresponde con algunas de las ideas desarrolladas en la publicación de mi tesis doctoral sobre la imputación del dolo y el error. No pretendo en esta oportunidad reproducir, sin más, las opiniones vertidas en dicha publicación, sino, por el contrario, habiéndolas sometido a una nueva relectura, compartirlas con algunas mejoras sin alterar su esencia material[1]. De todas las temáticas reseñadas en la tesis, aquí me referiré, exclusivamente, a la que fundamenta la elección de una concepción *auténticamente* subjetiva de la imputación del dolo. En consecuencia, la premisa de abordaje será la siguiente: "se denomina juicio de imputación subjetiva porque hace necesaria referencia al sujeto y, como lo que importa del sujeto es la manifestación de su libertad, este juicio encierra aquello que el sujeto ha hecho de modo voluntario y consciente"[2] contra la norma de conducta deducida del tipo penal.

II. CONOCIMIENTO Y DOLO: PRECISIONES CONCEPTUALES

1. El conocimiento es el acto mental que encierra una respuesta proposicional que se da sobre el contenido de la realidad física y/o valorativa que aprehende cognitivamente de modo congruente el sujeto[3]. De esta definición pueden destacarse dos dimensiones del conocimiento: la naturaleza psíquica o mental, ya como hecho biológico o físico, pero, en todo caso como un hecho empírico, y el contenido proposicional. Por otro lado, el conocimiento típico es todo conocimiento -desde la definición brindada-, que tenga como objeto los elementos y la norma de conducta

[1] La obra de referencia es VARELA, Lorena, Dolo y error. Una propuesta para una imputación auténticamente subjetiva, Barcelona, JM Bosch Editor, 2016, 732 páginas.

[2] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 344.

[3] Esto es, una relación de correspondencia entre la realidad objetiva (lo que es) y la aprehensión mental de la misma por parte del sujeto; aprehensión que comporta comprensión de sentido, del sentido del que habla SEARLE, Intencionalidad, 1992, pp. 17 y ss. (el conocimiento como estado mental posee un sustrato semántico, al encontrarse dotado de sentido y de significado).

derivada del tipo penal[4]. Finalmente, el dolo es el juicio de valoración jurídico-penal de la relación psíquica-proposicional infractora del deber contenido en la norma de conducta (sólo en la dimensión del injusto). Dicha valoración comporta una valoración negativa o desvaloración, que se le asigna al agente de un hecho a título de dolo[5]. En pocas palabras: el objeto del conocimiento típico son los elementos del tipo penal junto al deber y el objeto del dolo es el conocimiento típico[6]; el conocimiento típico es un elemento mental-proposicional y el dolo una figura o criterio de imputación del conocimiento típico (= dolo como *conocimiento típico imputado*)[7].

> Definir el conocimiento típico, como objeto del dolo, sólo desde la representación o percepción de los elementos del tipo sin juicio de comprensión, esto es, sin participación libre del autor del hecho, sí que sería una visión muy bruta del psicologicismo, propia de un determinismo mecanicista[8]; y es, justamente, desde la cual resulta imposible afirmar la relevancia típica de los casos de ceguera provocada. Ni siquiera las concepciones más psicologicistas del dolo entendieron que en la sola representación del sujeto se encontraba el objeto de reproche penal, pues tanto el tradicional concepto psicológico de dolo como el de culpabilidad fueron concebidos desde el nexo psicológico entre el hecho y el sujeto, sustentado en una premisa existencial de libertad de decisión y actuación[9].

III. EL JUICIO DE IMPUTACIÓN: CONSIDERACIONES GENERALES

1. "Todo juicio de imputación penal encierra una *opinio* jurídico-moral o jurídico-ética del Estado como respuesta institucional al delito, desde el cual se considera a una persona como responsable de un hecho lesivo para los intereses sociales"[10]. A través de dicho juicio se procede a distribuir la carga social de la

---

[4] Evidentemente, el contenido proposicional del conocimiento típico es un contenido proposicional típico. De modo integrado lo típico se reduce a la dañosidad social de la conducta junto al deber de evitar la realización de la misma.

[5] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, pp. 234-235 y ss., *passim*.

[6] En la doctrina cognitiva se define generalmente el dolo como el conocimiento de los elementos del tipo objetivo en su contexto de significado social. Cfr. SILVA SÁNCHEZ, Aproximación al Derecho penal contemporáneo, 2010, pp. 649, 651; FEIJOO SÁNCHEZ, El dolo eventual, 2002, pp. 23 y ss.; BACIGALUPO ZAPATER, Derecho penal, Parte general, 1999, pp. 316-317, 320; RAGUÉS I VALLÈS, El dolo y su prueba, 1999, pp. 28, 165; FRISCH, Vorsatz und Risiko, 1983, pp. 27 y ss., 57, 69, 82 y ss., 95, 101, 115 y ss.

[7] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, pp. 240, 421-422 y ss.

[8] Esta versión esencialmente mentalista, ni siquiera la encontramos en las concepciones más tradicionales de la *mens rea* angloamericana, que también se basan en un concepto de libertad (véase que la traducción "mente culpable" revela la esencia del concepto). Cfr. SINGER/LA FOND, Criminal Law, 2007, p. 53.

[9] Por ejemplo, SCHEWE, Bewusstsein und Vorsatz, 1967, p. 55 (para el dolo no es necesario una expresa atención y entendimiento de todos los elementos del tipo penal, sino, que es suficiente una vivencia subjetiva de las circunstancias que acompañan al hecho dentro de un contexto o situación, aprehendiéndose en conjunto lo típico del comportamiento). Véase LUZÓN PEÑA, Libertad, culpabilidad y neurociencias, InDret Penal, 2012, p. 5.

[10] Cfr. esta idea en VARELA, *ob. cit.*, nota 1, pp. 327, 350.

responsabilidad penal en el autor del hecho a la vez que se reconoce en él la capacidad para modificar el mundo contra las normas sociales y recibir el castigo merecido[11].

2. Para el paradigma filosófico-idealista el proceso de la imputación significa "colocar algo objetivo a cuenta del sujeto" ("*etwas Objectives dem Subject auf die Rechnung schreiben*")[12]; algo por él querido, de modo que la imputación, como juicio, afirma la existencia de ese algo, que ha ocurrido por su propia voluntad[13]. La premisa fundamental desde la cual este paradigma construye el juicio de imputación es la libertad (la *causa moralis* kantiana). Por el contrario, para el paradigma filosófico-positivista el proceso de imputación se constituye a partir del mandato de una norma configurándose, entonces, como un juicio que revela la conexión o relación existente entre un hecho y un sujeto sometido a un deber[14]. Tanto el primer paradigma como el segundo nos facilitan los dos aspectos que, necesariamente, todo juicio de imputación jurídico-penal ha de contemplar: el presupuesto subjetivo y el presupuesto deóntico[15]; puesto que, tanto una imputación basada en la sola libertad del sujeto, como una fundamentada en el exclusivo contenido de la norma, resultarían cada una por sí sola de absoluta arbitrariedad. Esto es: una libertad sin deber y un deber sin libertad, ofrecerían paradigmas sesgados de la imputación. La dimensión de la libertad nos indica lo que el sujeto puede o no puede hacer según su voluntad y, con ello, se distinguen los hechos del hombre de los hechos de la naturaleza[16]. Por su parte, el deber nos señala lo que el sujeto debe o no debe hacer según su voluntad sometida al mandato general de la norma que rige para todos y, con ello, se distinguen los hechos prohibidos de los permitidos[17].

---

[11] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 327.

[12] Cfr. BERNER, Grundlinien der criminalistischen Imputationslehre, 1968 (1843), p. 39. En términos más simples se podría traducir la expresión como "facturar algo objetivo al sujeto". También KANT, La metafísica de las costumbres, 1989, p. 35, entendió por *imputatio* al juicio por medio del cual alguien es considerado autor (*causa libera*) de una acción, que entonces se llama acto (*factum*) y está sometida a leyes. En esta línea HRUSCHKA, On the logic of imputation, en Kant´s lectures on ethics, 2015, pp. 170 y ss.; JOERDEN, Strukturen des strafrechtlichen Verantwortlichkeitsbegriffs, 1988, pp. 24-25.

[13] Cfr. BACIGALUPO ZAPATER, *ob. cit.*, nota 6, p. 199.

[14] Cfr. KELSEN, Über Grenzen zwischen juristischer und soziologischer Methode, 1970, p. 49: "Die auf Grund einer Norm vorgenommene Verknüpfung zwischen einem Tatbestande (dem Normobjekte) und einer Person (dem Normsubjekte) ist die Zurechnung".

[15] Este es el concepto de imputación que, de modo general, se presenta en la dogmática jurídico-penal actual. Cfr. BACIGALUPO ZAPATER, *ob. cit.*, nota 6, p. 201.

[16] Cfr. LARENZ, Hegels Zurechnungslehre, 1970, pp. 61 y ss.

[17] Por eso, el juicio de imputación ha de erigirse necesariamente como una operación que conciba al sujeto como un agente racional y libre vinculado a la norma, porque sólo desde una premisa de tal

4. El juicio de imputación y, en concreto, el juicio de imputación jurídico-penal, para justificar su *ratio existendi*, ha de encontrarse enmarcado desde un sentido, una finalidad o una función. Al menos dos vertientes teleológicas se presentan al respecto. La teoría de la imputación orientada a los fines de la pena estatal[18] y la teoría de la imputación orientada a los fines del Derecho penal. No obstante, en cualquiera de estos supuestos, subyace como sentido formal de la imputación una necesidad básica de la comunidad en la administración de sus asuntos, cual es la gestión y distribución de las cargas y responsabilidades individuales con trayectoria social[19]. Por lo demás, en el nivel del injusto, que es el que aquí ahora interesa y sea cual sea su definición material más concreta[20], se encuentra el génesis de la infracción al deber de respeto y reconocimiento que las personas se deben entre sí[21].

5. En la categoría del injusto a través del juicio de imputación se han de conectar los dos niveles del tipo penal, el objetivo (=intersubjetivo) y el subjetivo, al sujeto en cuestión. En primer lugar, la atribución a nivel del tipo objetivo tiene como función reconstruir el nexo en términos objetivo-generales, esto es, entre el hecho y *una* persona (según un concepto de "voluntad objetivada: es decir, *generalizada* a partir de la experiencia"[22]). Se trata aquí de la "determinación de las propiedades

---

naturaleza puede concluirse que el sujeto puede orientarse racional y libremente según el valor subyacente a las reglas vigentes en la sociedad. Cfr. SÁNCHEZ-OSTIZ, Imputación y teoría del delito, 2008, pp. 33, 47.

[18] Como, por ejemplo, el modelo de JAKOBS, Strafrecht, 1991, pp. 125 y ss., 5 y ss., para quien, a través de la imputación se establece qué persona culpable debe ser penada con el fin de reestablecer la validez quebrantada de la norma (el juicio de imputación en el injusto se limita al quebrantamiento de la norma y el juicio de imputación en la culpabilidad se refiere a la infidelidad al Derecho). También BACIGALUPO ZAPATER, *ob. cit.*, nota 6, pp. 201-202.

[19] Cfr. MERKEL, Derecho penal, 1906, p. 96 [2004, p. 68]: "todo juicio de imputación encierra un juicio distributivo, que tiene por objeto poner en cuenta al autor del hecho la significación positiva o negativa del hecho mismo".

[20] En este sentido, podría sostenerse lo que enseña MIR PUIG, Sobre lo objetivo y lo subjetivo en el injusto, ADPCP, 1988, p. 662, al respecto. Señala este autor que el núcleo del injusto reside, antes que en un acto interior de desobediencia o de enfrentamiento al Derecho, en la realización voluntaria de la conducta social que el Derecho pretende objetivamente prevenir. Así también, recientemente, SILVA SÁNCHEZ, Abschied von einem einheitlichen Unrechtsbegriff, GA, 2013, p. 611, destaca que el concepto dominante de injusto continúa siendo una mezcla de elementos objetivo-sociales (de dañosidad social) y subjetivo-individuales.

[21] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 329. Sobre la dimensión de sentido del juicio de imputación (que hace referencia al reconocimiento), pp. 410 y ss.

[22] Cfr. BACIGALUPO ZAPATER, *ob. cit.*, nota 6, p. 201, quien enseña que, en los hegelianos, la primera manifestación del juicio de imputación se relacionó con una noción objetiva de la misma, por cuanto, desde ella, se pretendía señalar que la imputación del hecho objetivo no se refería directamente "a la voluntad psicológicamente considerada de su autor, sino a una voluntad objetiva de un autor en general".

objetivas de una conducta imputable"[23]. Y, en segundo lugar, la imputación a nivel del tipo subjetivo tiene como función reconstruir el nexo en términos subjetivo-individuales, esto es, entre el hecho y *la* persona que lo ha cometido. A diferencia del nivel anterior, el objetivo, se trata en esta ocasión de determinar las propiedades subjetivas de la conducta imputable. En ambos niveles se trata de subsumir una conducta al tipo penal, de forma que "realizar un tipo penal significa, …, llevar a cabo la conducta por él descripta como lesiva de la norma"[24]; la norma en abstracto en el nivel objetivo, y, en concreto, en el nivel subjetivo.

III.1. El juicio de imputación subjetiva, en especial

1. En sede de la atribución objetiva hay que distinguir el nivel de la atribución del riesgo (conducta) y el nivel de la atribución de las consecuencias (resultado), siempre necesario el primero y siempre contingente el segundo. Puesto que el primer nivel se revela como necesario, el punto neurálgico del juicio de atribución viene dado por la conducta típicamente peligrosa (lesiva de los bienes jurídicos)[25] o lo que también se denomina el quebrantamiento de las pautas rectoras de la esfera de organización de la persona[26]. Para atribuir una conducta riesgosa a un sujeto es preciso delimitar la dimensión intersubjetiva de la subjetiva que le sigue. ¿Cuál es el riesgo mínimo para atribuirlo objetivamente? Para responder a esta pregunta hay que considerar que el riesgo ha de concretarse sobre la base de determinados indicadores fácticos y valorativos, que son sometidos a un juicio de ponderación social que ha de ser objeto del conocimiento general-objetivo vigente en el momento de los hechos. En sede de la atribución objetiva se opera exclusivamente con un conocimiento general-objetivo[27], que se presume que concurre en toda persona adulta en condiciones normales de imputabilidad y sin tener en cuenta los conocimientos concretos del autor. Este primer nivel intersubjetivo nos permite conocer cuáles son

[23] Cfr. BACIGALUPO ZAPATER, *ob. cit.*, nota 6, p. 202.

[24] Cfr. BACIGALUPO ZAPATER, *ob. cit.*, nota 6, p. 220.

[25] Cfr. FRISCH, Tatbestandsmäßiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs, 1988, pp. 36 y ss.

[26] Cfr. JAKOBS, La imputación objetiva, en Estudios de Derecho penal, 1997, pp. 211 y ss. Por su parte PAWLIK, Das Unrecht des Bürgers, 2012, pp. 158 y ss., hace alusión a la competencia (*Zuständigkeit*) de la persona, erigida sobre la base de deberes de respeto (*Pflichten zur Respektierung*) y deberes de garantía (*Pflichten zur Gewährleistung*).

[27] La idea del conocimiento general-objetivo es el nudo gordiano de la teoría del *dolus indirectus*, en donde las consecuencias inevitables que se imputaban como dolo lo eran con independencia del conocimiento individual del autor, que no podía ignorar según qué clase de hechos. Cfr. KLEE, Der *dolus indirectus*, 1906, pp. 14 y ss. Este autor enseña que existen determinados desconocimientos que entran en contradicción lógica con el conocimiento general sobre hechos propios de la experiencia de la vida cotidiana, de modo que, respecto de estos hechos, existe un deber de conocer que es indisponible por parte del sujeto.

los riesgos que socialmente se desvaloran y no se toleran como parte de las opciones del ejercicio razonable de la libertad a cargo de los participantes autorresponsables. Todo comportamiento que los asuma quebrantará de manera general y abstracta la norma jurídica de conducta[28].

2. Por su parte, en sede de la imputación subjetiva se realiza una valoración individual sobre el objeto ya valorado objetivamente. Todo aquello que puede atribuirse a una persona hipotética es necesario para poder imputárselo al autor, pero no es suficiente, pues falta el examen personal de sus conocimientos[29] (incluso los especiales). Por medio del juicio de imputación del dolo se determina la concordancia epistémica entre la desvaloración social del hecho y el conocimiento subjetivo de dicha desvaloración (el conocimiento del autor concreto), a diferencia del juicio de imputación del error en donde se determina la ausencia de dicha concordancia[30]. Para estos casos, el lazo imputacional se sustenta en la infracción subjetivamente evitable de un deber de conocer la dimensión típica (el conocimiento del autor concreto)[31]. Aunque el autor interpreta la realidad desde su punto de vista, desde su perspectiva personal, por regla general, lo hace sobre la base de un conocimiento común que impera en la sociedad; sin perjuicio de los conocimientos especiales que puedan presentarse para situaciones poco comunes[32]. Es decir, existen niveles de dañosidad social que el sujeto no puede, porque no debe, alegar desconocer, tales como aquellos que son objeto de los conocimientos mínimos objetivos y los que son conocimientos técnicos según su actividad o rol[33].

3. Hay que distinguir dos momentos en relación con el juicio de imputación subjetiva, uno presupuesto del otro: el momento en que la norma dialoga con el

---

[28] Este párrafo en VARELA, *ob. cit.*, nota 1, pp. 332-334.

[29] Desde otras premisas ofrece una explicación distinta, pero materialmente a la que me aproximo, LUZÓN PEÑA, Dolo y dolo eventual, en Homenaje al Dr. Marino Barbero, 2001, p. 1110. "En el injusto típico se establece un juicio de valoración negativa (de desvalor) objetivo-general de la propia conducta, es decir una valoración general que es igual para toda conducta de unas determinadas características, con independencia de las condiciones individuales o particulares –de menor o mayor capacidad, de situación personal normal o anormal, etc.– del sujeto que la realice (lo que ya es una cuestión de culpabilidad). Ahora bien, en esa valoración objetivo-general de la conducta pueden y deben tenerse en cuenta no sólo sus componentes objetivos, en el sentido de externos, sino también aquellos componentes subjetivos, aquí en el sentido de psíquicos o anímicos, que siempre que concurran son susceptibles de una valoración general y uniforme –repercutiendo pues en la valoración general de la propia conducta–, independiente de las condiciones particulares del sujeto; y entre esos elementos subjetivo-psicológicos está el dolo".

[30] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 328.

[31] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 328.

[32] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 328; sobre los conocimientos especiales, pp. 509 y ss.

[33] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 329; sobre los conocimientos especiales, pp. 509 y ss.

sujeto para orientarlo a abstenerse de cometer un hecho injusto, apelando a su autorresponsabilidad y con una mera pretensión de motivación a su favor; y el momento en que el juez realiza el juicio de imputación para atribuir un hecho antijurídico a un sujeto que es considerado responsable del mismo[34]. En el primer momento, el conocimiento típico funciona como el presupuesto de la infracción del deber y, en el segundo, como el presupuesto de la imputación[35]. El objeto-temporal del juicio de imputación es el momento en que el sujeto dialoga con la norma, que se ubica en la perspectiva *ex ante*, en donde se contempla el hecho de modo intersubjetivo entre todos los participantes del juego social. A diferencia, de la perspectiva *ex post*, la perspectiva *ex ante* individualizada se encuentra estrechamente relacionada con la función directiva de la norma de conducta, de modo que la valoración *ex post* por parte del juez ha de realizarse hipotetizando sobre una situación que fue abarcada por el conocimiento del autor, en donde el resultado de este juicio de imputación debe respetar en la medida de lo posible la identidad de la perspectiva *ex ante*[36]. Así las cosas, el juicio de peligro *ex ante* es de naturaleza subjetiva según la visión del autor. No existe una sola versión del peligro, porque esta depende de la situación y del sujeto cognoscente que actúa[37], aunque sí existe una versión *oficial* del peligro típico, de lo que socialmente se desvalora como tal (en el nivel del tipo objetivo[38]). Esto último se da en relación con los peligros evidentes y de público conocimiento, que serán la esencia del juicio de atribución objetiva y sólo la base del juicio de peligrosidad de la imputación subjetiva, pero no respecto de los peligros extraordinarios, que pueden exclusivamente ser conocidos, en concreto, por un sector reducido de individuos[39]. En consecuencia, el juicio de imputación sobre el comportamiento del autor debe guardar directa relación con el conocimiento y capacidad que el autor tuvo en el momento de los hechos, pues sólo

[34] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 352.
[35] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 240.
[36] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, pp. 352-353.
[37] En sentido similar MOLINA FERNÁNDEZ, Antijuridicidad penal, 2001, p. 708; BACIGALUPO ZAPATER, *ob. cit.*, nota 6, p. 320.
[38] Cfr. BACIGALUPO ZAPATER, *ob. cit.*, nota 6, p. 275: "el juicio sobre el carácter permitido del riesgo se debe practicar *ex-ante*, es decir, en el momento en el que el autor emprende la acción riesgosa. Este juicio será *objetivo* y, por lo tanto, *no depende del juicio del autor*".
[39] Y sólo potencialmente por el hombre medio.

se podrá imputar aquello que sea manifestación libre de una capacidad para configurar la realidad objeto de desvalor[40].

III.1.a. Baremos de imputación en los tipos objetivo y subjetivo

1. Tanto el juicio de atribución objetiva como el juicio de imputación subjetiva operan con baremos o criterios de medición según la conducta social e individualmente esperada[41]. Las bases en las que se asientan estos baremos son las pautas de ponderación valorativa entre la libertad subjetiva y la incolumidad de los bienes jurídico-penalmente protegidos, lo que equivale a la libertad intersubjetiva[42]. Estos criterios de medición de la conducta, auténticos heurísticos institucionales, sirven para comparar o medir y, con ello, valorar la adecuación entre la conducta efectivamente llevada a cabo por el sujeto y la conducta que se esperaba que él realizara en la situación concreta[43].

2. Antes de referirme a cómo operan los baremos de medición en los juicios de atribución objetiva e imputación subjetiva, esto es, si lo hacen de forma generalizada o individualizada, primeramente, haré algunas precisiones conceptuales. Para un mejor desarrollo del tema resulta conveniente agrupar en dos puntos el objeto de análisis. En primer lugar, una breve justificación de por qué resulta necesario ofrecer un concepto de persona promedio y uno de autor individual como baremos. Y, en segundo lugar, cuál es la definición de persona promedio y de autor individual que aquí se comparte[44]. Resumidamente, en relación con el primer punto, la razón que reclama una definición de persona promedio es la necesidad de un criterio generalizador que nos permita establecer los límites de la atribución intersubjetiva de conductas. El baremo no deja de ser un recurso heurístico, un punto de vista desde el cual se comienza la distribución social de los riesgos entre los participantes sociales,

---

[40] Este párrafo en VARELA, *ob. cit.*, nota 1, pp. 352-354. En la obra de HEGEL, Principios de la filosofía del Derecho, 1988, § 118 (agregado), p. 182, se refleja el sentido de pertenencia del hecho: "en el hecho de que sólo reconozco lo que pertenecía a mi representación, radica el tránsito a la intención. Sólo lo que yo sabía acerca de las circunstancias me puede ser imputado".

[41] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, pp. 354-355; FEIJOO SÁNCHEZ, La pena como institución jurídica, 2014, pp. 268, *passim*; HÖRNLE, Social expectations in the criminal Law, NCLR, 2008, pp. 1 y ss.; Para SILVA SÁNCHEZ, Normas y acciones, 2003, p. 37, con nota al pie 57, el contenido de la norma de conducta viene determinado por el contenido de las expectativas institucionalizadas; BACIGALUPO ZAPATER, *ob. cit.*, nota 6, p. 273: "los principios de la imputación objetiva surgen… en primer lugar del *fin del derecho penal*, de garantizar expectativas normativas".

[42] Por espacios de libertad podría entenderse el ámbito de libertad intersubjetiva, como la alta mar de las libertades interactuantes, y que son objeto de regulación, valoración y protección por parte de la norma penal junto a las esferas o ámbitos de organización individuales.

[43] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 355.

[44] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 359.

aplicándolo al autor del delito sólo en primera instancia. Así, también resulta necesario una definición de autor individual como criterio individualizador que nos permita establecer los límites de la imputación subjetiva de la subjetividad del autor, esto es, aplicar la distribución social del riesgo al autor individual desde sus circunstancias personales. En cuanto al segundo punto, me ocupo a continuación[45].

3. En sede de la atribución objetiva el baremo de la persona promedio se configurará sobre la base de un constructo de persona razonable, que posee dos funciones. Una primera función, de carácter incluyente de dos tipos de conocimiento: un *conocimiento actual*, que se entiende posee una persona promedio respecto de todos aquellos riesgos que, socialmente, gozan de un consenso general en cuanto a su naturaleza lesiva para los bienes e intereses jurídicos, y un *conocimiento potencial* –para supuestos de desconocimiento fortuito–, que posee una persona promedio respecto de todos aquellos riesgos que socialmente gozan de un consenso general de lesividad[46]. Y una segunda función, de carácter excluyente de los conocimientos especiales, que se entiende no se encuentran ni actual ni potencialmente al alcance de la persona promedio. En estos supuestos de desconocimiento, la naturaleza típica del riesgo es desconocida de modo invencible para el hombre medio, pero no necesariamente para el hombre medio del sector al que pertenece el autor. En el supuesto de conocimientos especiales, el autor puede conocer lo que el común de las personas desconoce hasta ese entonces[47], pero, en cualquier caso, dichos conocimientos conformarían el objeto de los conocimientos potenciales del hombre medio del sector. Por el contrario, en sede de la imputación subjetiva, el baremo del autor individual se configurará sobre la base de un constructo de persona *limitadamente* razonable teniendo en cuenta sólo la subjetividad del autor con todos sus conocimientos, sesgos, aciertos y errores. Se prefiere la consideración de un constructo de esta índole, por cuanto se entiende que el juicio de imputación subjetiva ha de contemplar la esencia real de la persona imputada, y no una versión ideal del hombre medio o persona razonable[48]. También este constructo posee dos funciones. Una primera función, de carácter incluyente de todos los conocimientos

[45] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, pp. 359-360.

[46] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, pp. 360-361. Sobre las dimensiones de la persona promedio (conocimiento y comportamiento), pp. 368 y ss.

[47] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 361.

[48] Sobre este tema en especial me remito a VARELA, Un esbozo sobre los modelos de la racionalidad humana en el juicio de imputación del tipo, REPCP, 2017, pp. 14 y ss.

ordinarios y extraordinarios del autor, así como de todos sus errores y sesgos individuales. Y una segunda función excluyente de todo tipo de conocimiento o error, que no provengan de la exclusiva subjetividad del autor. La única excepción a la subjetividad del autor viene dada por los conocimientos ordinarios ineludibles que toda persona en condiciones normales de imputabilidad posee. Estos conocimientos mínimos tienen una doble aplicación: son la esencia de la atribución objetiva y son el límite inferior de la imputación subjetiva[49].

4. Dicho lo anterior, en la atribución objetiva *no importa* (aún) qué ha conocido el autor en el caso concreto, sino, por el contrario, qué es aquello que socialmente se conoce en relación con el riesgo que éste ha asumido. Se trata de un *conocimiento típico general-objetivo*, cuya base es normativo-social[50]. En la atribución objetiva se realiza un juicio de ponderación objetiva de intereses generales sin tener en cuenta los conocimientos del sujeto concreto acerca de estos intereses. Son los conocimientos sociales los que se valoran y atribuyen a un comportamiento determinado. Para imputar objetivamente el riesgo típico de matar no hace falta saber qué se representó el autor del hecho, así como tampoco no será excluyente de dicha atribución que el autor alegare que no sabía que el disparo a corta distancia de un arma de fuego en la sien de una persona produciría un efecto mortal. Esto es así porque, para la atribución objetiva lo relevante es la lesividad de la conducta en términos intersubjetivos y no el conocimiento del autor sobre dicha lesividad; lo relevante es aquello que para el consenso social resulte lesivo y que está previsto como prohibido en una norma de conducta intersubjetiva y no lo que para el autor concreto termine siendo[51]. Será recién, en el momento de imputar subjetivamente dicho peligro, en donde se valorará la dañosidad social de lo realizado a la luz de los conocimientos individuales del autor. Se tratará, en esta instancia, de un

[49] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, pp. 361-362.

[50] A través del juicio de la adecuación social de la conducta se procede a la estandarización de comportamientos que resultan adecuados al bienestar social (incluso, sólo cuando lo son individualmente útiles y socialmente inútiles, pero inofensivos). El proceso de estandarización se hace posible a través del grado de consenso alcanzado sobre determinadas pautas valorativas, que rigen el quehacer social. Sin embargo, en las sociedades densamente plurales, el juicio de adecuación social habrá de ser secundado por uno de tolerancia social (siempre que se trate de sociedades democráticas) para aquellas conductas marginadas en razón de su falta de consenso general y basadas en el consenso de una minoría. En todo caso, el límite a tolerancia social tendría que venir dado por el respeto a determinados valores supremos, como podría ser el de la dignidad humana. Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 362 (nota al pie 1125). Véanse algunas consideraciones sobre los estándares ético-sociales en sociedades plurales en BACIGALUPO ZAPATER, *ob. cit.*, nota 6, pp. 228-229.

[51] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 362.

conocimiento típico individual-subjetivo[52]. A diferencia del nivel intersubjetivo, en el juicio de imputación subjetiva a título de dolo o de imprudencia, el juzgador ya no emplea un criterio de medición o baremo de base normativo-social, sino de naturaleza normativo-individual. Este criterio es la figura de la persona limitadamente razonable del autor, hipotéticamente concebida en relación con el deber o las incumbencias en el momento de los hechos. Mientras que en el juicio de atribución objetiva se compara entre la "persona limitadamente razonable concreta del autor" y la "persona razonable hipotética del hombre medio" colocando al autor en el lugar del hombre medio, en la imputación subjetiva se compara entre la "persona limitadamente razonable concreta del autor" y la "persona limitadamente razonable hipotética del autor"[53]. La comparación que se realiza en este nivel engloba las dos versiones del ser y del deber ser del autor concreto. Así, se compara la conducta realizada por el sujeto (el ser, *lo que fue*) con la "mejor versión del mismo" según sus capacidades y conocimientos (el deber ser, *lo que debería haber sido*)[54]. La mejor versión no comporta un juicio de imputación sobre un sujeto hipotético, como lo es el juicio de atribución objetiva, sino que comporta un baremo de medición, desde el cual se contrasta la conducta llevada a cabo concretamente por el autor y la que debería haber llevado a cabo según su bagaje cognitivo[55]. En este sentido, el resultado del juicio no es que, en su mejor versión, el autor hubiese evitado el delito o que se hubiese orientado según el deber, sino, sólo que, en su mejor versión, quizá (es un juicio de probabilidad, no de necesidad), el autor hubiese conocido lo que debería haber evitado, en comparación directa con lo realizado[56]. Esto es así porque, aunque el deber de evitación de la realización del tipo penal operaría tanto en la versión real como en la versión ideal del autor, no obstante, hay que valorar lo que el sujeto pudo *de facto* realizar[57]. Sólo así, podría llegar a sostenerse plausiblemente, que el autor podría haber cumplido con su deber. En todo caso, no hay que comprobar que el sujeto en su mejor versión hubiese evitado el delito (porque esto es incomprobable), sino que, en su mejor versión, hubiese tenido a su disposición todo lo que se necesita para poder evitarlo y que, en la versión real,

[52] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, pp. 362-363.
[53] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, pp. 363-364.
[54] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, pp. 364, 373-374.
[55] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 364.
[56] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 364.
[57] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 364.

no lo evitó[58]. De este modo se imputa lo que se hizo (infracción de un deber, que se debía y podía observar) y no lo que se debería haber hecho (cumplimiento de un deber)[59]. En conclusión, es desde la figura de la persona promedio que se desvalora la peligrosidad intersubjetiva *ex ante* asumida por la conducta del autor, pero, es desde la figura del deber ser del autor que se desvaloran sus conocimientos sobre la dañosidad social de la conducta realizada, y desde la cual se ha de medir el conocimiento efectivo. Por eso, no se imputa lo que el sujeto conocía en cualquier sentido, sino sólo aquello que conocía en el sentido socialmente típico, y que se encontraba al alcance de sus conocimientos[60].

III.1.b. Resulta: un modelo de imputación intersubjetivista-subjetivista

1. Un modelo diferenciador de las dimensiones objetiva y subjetiva del tipo de injusto se revela como el más adecuado para alcanzar una imputación justa. A mi entender, dos son los fundamentos esenciales que mejor explican esta distinción. Una razón nomológica y una razón de principios. En cuanto a la razón nomológica, en la atribución objetiva la norma de conducta refleja el saldo de la ponderación entre la libertad subjetiva y la libertad de todos, ponderación que se concreta en la imputación subjetiva a través del deber. Lo objetivo examina más de cerca la relación entre el hecho y la norma, mientras que lo subjetivo lo hace entre la persona y el deber. De ahí que el desvalor objetivo de la conducta tome como referencia al hombre medio y el desvalor subjetivo a la persona del autor[61]. Con esta necesaria distinción quedaría a salvo no sólo el "carácter intersubjetivo que debe caracterizar al hecho prohibido"[62], sino también el carácter subjetivo que debe caracterizar a la infracción de un deber como presupuesto de la imputación. Entretanto lo que es razonable, prudente o de validez intersubjetiva está determinado por lo que resulta compatible con la función de la institución –regulación de los espacios de libertad, distribución de cargas sociales–, lo subjetivo se orienta por el grado de participación autorresponsable en el hecho delictivo. El criterio del hombre medio es el adecuado para adjudicar la lesión de una norma de conducta a una persona bajo la ficción de que dicha norma rige para todos, a todos se la aplicaría del mismo modo, pero es la versión del autor individual la que ha de comparar la medida subjetiva de la

[58] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 364.
[59] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 364.
[60] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, pp. 364-365.
[61] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 392.
[62] Cfr. MOLINA FERNÁNDEZ, *ob. cit.*, nota 37, p. 696.

infracción al deber contenido en la norma. Con ello, la adjudicación del hecho se individualiza a la situación del autor junto a sus capacidades y conocimientos. Dicho de otro modo, ha de distinguirse el momento de la norma como pauta general de conducta, que encierra un juicio de valoración intersubjetiva, del momento de la norma como directivo de conducta en el caso concreto[63].

2. En cuanto a la razón de principios, en el tipo objetivo el principio de lesividad nos indica los mínimos de la desvaloración social del comportamiento a través de la norma de conducta que, en virtud del principio de igualdad, vale para todos. En cambio, en el tipo subjetivo el principio de culpabilidad da paso a que el deber comience a desplegarse respecto del propio autor. El deber asume unos contornos concretos según los conocimientos individuales. Es desde la perspectiva individual que ha de medirse lo que el sujeto conocía de la lesividad social de su comportamiento[64]. Una vez más: habrá de acreditarse que la norma vale para todos, que la norma opera como un "modelo intersubjetivo de fijación de comportamientos", pero sólo como un principio general basado en peligros socialmente consensuados como disvaliosos[65]. Como ha podido apreciarse, el modelo intersubjetivista-subjetivista, que aquí se sostiene, emplea el criterio del hombre medio simplemente como límite inferior de la imputación subjetiva. Por eso, no siempre el sujeto que realiza un comportamiento objetivamente típico sin representarse la concreta capacidad lesiva del mismo, en una situación en la que el hombre medio sí se habría representado, habría obrado con dolo: se podrá decir que obró con dolo sólo en la medida en que se compruebe que el riesgo que asumió se trató de un riesgo de lesión autoevidente y de un sujeto normal que no obraba en estado de error vencible o invencible, sino desde un error burdo[66]. Sólo interesará la perspectiva del autor individual, a la luz de estos conocimientos objetivamente ineludibles, como en sencillo ejemplo del disparo a la cara de la víctima con un arma de fuego en perfectas condiciones y a una distancia de centímetros. El fundamento de la imputación dolosa en supuestos de conocimientos mínimos se apoya en un criterio político-criminal de estandarización de una mínima racionalidad en el modo de ejercer la libertad, de forma que, en principio, las denominadas "ausencias

[63] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 393.
[64] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 394.
[65] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 395.
[66] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 395.

irracionales de representación del riesgo" no beneficiarán al autor, no se privilegiará ni se excusará la irracionalidad[67]. No obstante, esta regla general, todavía hay que distinguir entre la irracionalidad subjetiva del autor que fundamenta el dolo y la que lo podría desplazar. Una cosa es que el autor deje de representarse el riesgo objetivamente típico debido a una irracionalidad de su parte como, por ejemplo, por una burda o mística confianza en la no concurrencia de un riesgo de lesión de público conocimiento, evidentemente desvalorado y, otra cosa es que, el autor se represente la concurrencia de un riesgo de lesión socialmente inexistente como tal. Mientras que en el primer caso la irracionalidad del autor fundamenta el dolo, en el segundo lo desplaza (la llamada tentativa irreal). Por ejemplo, en principio, socialmente no estaríamos dispuestos a aceptar que un sujeto negara haberse representado, que la colocación de una bomba en un lugar concurrido pudiera ocasionar la muerte de alguien, apoyándose en lo que le habría comunicado una hechicera ese mismo día[68]. Pero, como ya se ha dicho, este baremo del hombre medio simplemente nos sirve para la atribución objetiva del comportamiento o resultado y para comenzar la imputación subjetiva, pero no para cerrarla, porque, puede suceder que el sujeto cuente con un conocimiento irracional fuertemente enraizado en su personalidad[69]. Volviendo al caso de la bomba, aunque al sujeto se le atribuyera objetivamente la muerte de las personas del lugar, en virtud del conocimiento general de este tipo de hechos (baremo del hombre medio), a nivel de la imputación subjetiva, podría pasar que, en el momento de contrastar entre el conocimiento general y el conocimiento individual, se detecte que el autor posee conocimientos diferenciales y que da crédito a lo que le ha comunicado la hechicera ese mismo día. Evidentemente, esto último nos revelaría, o bien un sujeto en condiciones anormales de imputabilidad, o bien un sujeto sometido a un error de tipo invencible a raíz de sus conocimientos místicos provenientes de una cultura fuertemente condicionante[70]. En cualquier caso, si se llegara a proponer la solución de la imputación dolosa, todavía cabe la posibilidad de realizar un reajuste subjetivo en el ámbito de la culpabilidad y, con ello, un reajuste

[67] De esta opinión RAGUÉS I VALLÈS, *ob. cit.*, nota 6, pp. 168-169, quien emplea los "conocimientos mínimos" como criterio para la determinación del dolo (pp. 390 y ss.).

[68] Tomo el ejemplo de RAGUÉS I VALLÈS, *ob. cit.*, nota 6, pp. 169, 390.

[69] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, pp. 396-397.

[70] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 397; serían casos especiales de error de tipo invencible basados en una configuración exótica de la personalidad. También podría darse esta clase de error en lo que RAGUÉS I VALLÈS, *ob. cit.*, nota 6, p. 390, denomina socialización en un entorno cultural en donde se cree a ciegas en las palabras de los hechiceros, sin haber tenido contacto con ninguna sociedad de base racional.

de la pena. Por otro lado, también hay que advertir que existen casos en que el conocimiento social imperante es desconocido por el autor, pero no debido a su irracionalidad, sino a la falta de oportunidades para acceder al nuevo conocimiento. Pongamos por caso los conocimientos nuevos que socialmente van canalizándose, pero no en todos los sectores de la población, como los conocimientos en materia de uso de nuevas tecnologías, que un gran sector de la población aún desconoce (gente mayor, gente desactualizada o gente de escasos recursos económicos que no tiene acceso a la información). También eso es posible en relación con determinados conocimientos específicos o técnicos con los que no pueda contar el autor novel o novato, pero sí un hombre medio o usuario del sector experimentado[71]. Todo esto nos revela que no podemos aplicar a rajatablas el baremo del hombre medio en sede de la imputación subjetiva, dejando de lado la apreciación de excepcionales errores en el sujeto concreto, sobre todo porque muchos supuestos de ignorancia no son necesariamente debido a la irracionalidad del autor. Por ello, sostener que el comportamiento objetivamente típico no representado por el autor, pero sí por el hombre medio, se caratula como una ausencia irracional de la representación del riesgo, es como mínimo realizar una generalización sin fundamento. Evidentemente, el criterio del hombre medio nos ayuda a determinar el conocimiento general sobre los hechos básicos de la vida social que ninguna persona en condiciones normales de imputabilidad puede desconocer, así como qué representaciones carecen de racionalidad suficiente para invalidar el conocimiento del riesgo, pero ello surte efectos sólo en la atribución objetiva. Dicho de otro modo, la base de la imputación subjetiva vendría dada por los conocimientos mínimos o generales de la sociedad (hombre medio, que no forme parte de una socialización sofisticada) y el tope máximo por la "mejor versión del autor". Esto último significa el contraste entre la versión empleada por el autor en el momento del hecho y la mejor versión del autor dentro de una hipótesis de una conducta de él, y sólo de él, esperable[72].

3. Otra consecuencia del baremo individual en la imputación subjetiva es, que lo que el hombre medio no supo, pero pudo haber sabido, no desplaza el dolo del autor concreto, si éste contaba con un conocimiento especial del riesgo. Al no existir un hombre medio a quien adscribir objetivamente el riesgo se presumirá *iuris tantum*, que sólo cabe imputárselo subjetivamente a alguien con conocimientos y capacidades

[71] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 398.
[72] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 399.

especiales. Y fruto de esta presunción se deriva lógicamente la siguiente abstracción: al hombre medio también se le atribuirá objetivamente el riesgo cuando se encuentre por debajo de los conocimientos y habilidades del autor, porque se presupone que de haber contado con ellos habría actuado conforme a los mismos. Esta autonomía categorial entre el nivel objetivo y el nivel subjetivo, que permite la interrelación entre lo objetivo y lo subjetivo, es algo más que una consecuencia de la secuencia ordinal entre la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva. Se trata más bien, de una consecuencia de la razón final (teleológica) de la tipicidad penal. Si sólo entendiéramos la tipicidad subjetiva como algo que se da luego de haber constatado con creces la tipicidad objetiva, entonces, esta última sería más necesaria y aquélla más contingente, revelando una dependencia de lo subjetivo a lo objetivo. Por ello, en el caso de los conocimientos especiales, se podrá constatar que el déficit de la imputación objetiva no se debe a la ausencia de una lesividad real (inexistencia de un riesgo real), sino a la ausencia de una objetividad epistémica concreta (inexistencia del conocimiento general sobre el riesgo)[73], que, no obstante, se puede reconducir por la presencia de una objetividad epistémica potencial (existencia del conocimiento potencial sobre el riesgo). Para cerrar, evidentemente, sólo desde una premisa normativo-individual se evita la incongruencia de imputar subjetivamente algo no procedente del sujeto. Sólo desde un criterio individualizador de la responsabilidad penal puede reprochársele al autor la defraudación de expectativas de comportamiento. En un modelo impersonal de imputación, es decir, basado en un hombre medio hipotético, no se aprecia plausiblemente cómo se podría llegar a sostener la defraudación de tales expectativas, excepto que se dé por sentado que todas las personas conocemos lo mismo y que obramos racionalmente en todo momento[74].

IV. CONCLUSIÓN

1. El proceso comunicacional del juicio de imputación presupone, además y en los mismos términos que el proceso comunicacional que se deriva de la norma jurídica, la manifestación de un juicio de desvalor sobre un hecho. Mientras que el juicio comunicacional de la norma de conducta se refiere a un hecho eventual, futuro

[73] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 400. Así, en el caso concreto, el conocimiento especial será el que el hombre medio no llegó a poseer, pero que de estar en la situación real del autor hubiese poseído porque se trata de un conocimiento potencial de un riesgo socialmente lesivo. Sobre los conocimientos especiales, pp. 509 y ss.

[74] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 403.

y que genera expectativas de conductas correctas, el juicio comunicacional de la imputación se refiere a un hecho concreto y pasado que ha quebrantado aquellas expectativas de buenas conductas. El juicio de desvalor sobre el hecho realizado comunica contundentemente que el hecho es rechazado socialmente como una posible alternativa correcta de comportamiento y pretende, de este modo, defender la vigencia de la norma infringida a través de una manifestación directa al autor: este ha de tomar consciencia de cuál es la norma válida, así como de cuál es la consecuencia jurídica a su hecho[75].

2. En un modelo de imputación respetuoso de la persona se ha de atribuir el sentido social negativo de un hecho a un sujeto, constatando que el hecho realizado a sabiendas tenía ese mismo sentido social para el sujeto individual. Con ello, el juicio de imputación del conocimiento típico abarca tanto la imputación en sí, como la atribución de valor que ésta comporta. Esta atribución de valor no se refiere ni al sentido intersubjetivo absoluto, ni a un reproche personal, sino, simplemente, a una atribución de sentido subjetivo sobre el significado social del hecho[76]. En la atribución objetiva reposan los indicios de una libertad en potencia, cuando es factible constatar que ha existido dominabilidad o posibilidad de control del suceso desde el baremo del hombre medio. Por el contrario, en el juicio de imputación subjetiva se refleja ya una libertad manifestada o actuada. Por ello, mientras que en la atribución objetiva se realiza una atribución intersubjetiva de un valor intersubjetivo, en la imputación subjetiva se realiza una atribución subjetiva de un valor intersubjetivo. Fue el sujeto y sólo el sujeto quien ha negado lo que socialmente tiene validez para todos y a él ha de retornar, a través de la imputación, el sentido de disvalor social que supone dicha negación[77].

Bibliografía

BACIGALUPO ZAPATER, E., Derecho penal, Parte general, 2ª ed. totalmente renovada y ampliada, Buenos Aires, 1999. No

BERNER, A. F., Grundlinien der criminalistischen Imputationslehre, Frankfurt am Main, 1968 (1843).

FEIJOO SÁNCHEZ, B., El dolo eventual, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002.

_____La pena como institución jurídica: retribución y prevención general, Buenos Aires, 2014.

[75] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 409.
[76] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 404.
[77] Cfr. VARELA, *ob. cit.*, nota 1, p. 405.

FRISCH, W., Tatbestandsmäßiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs, Heidelberg, 1988.

_____Vorsatz und Risiko. Grundfragen des tatbestandsmäßigen Verhaltens und des Vorsatzes. Zugleich ein Beitrag zur Behandlung außertatbestandlicher Möglichkeitsvorstellungen, München, 1983.

HEGEL, G. W. F. Principios de la filosofía del Derecho, o, Derecho natural y ciencia política, 1ª ed., Vermal, J. L. (trad.), Barcelona, 1988 [el traductor de la obra aclara que el texto traducido se corresponde con un texto preparado por HOFFMEISTER, que se basa en el original de HEGEL (1821). Al texto de HOFFMEISTER, el traductor añade los "agregados" de GANS, un discípulo del mismo HEGEL, que declara haber tomado esos «agregados» de algunas notas marginales de HEGEL, y de apuntes de otros dos con-discípulos (HOTHO y VON GRIESHEIM). Véase, pp. 7-8 de la obra].

HÖRNLE, T., Social expectations in the criminal Law: the ´reasonable person´ in a comparative perspective, NCLR, v. 11, nº 1, 2008, pp. 1-32.

HRUSCHKA, J., On the logic of imputation in the Vigilantius lecture notes, en DENIS, L./SENSEN, O. (eds.), Kant´s lectures on ethics. A critical guide, Byrd, S. (trad.), Cambridge, 2015, pp. 170-184.

JAKOBS, G., La imputación objetiva, especialmente en el ámbito de las instituciones jurídico-penales del ´riesgo permitido´, la ´prohibición de regreso´ y el principio de confianza, en Estudios de Derecho penal, Peñaranda Ramos, E. (trad.), Madrid, 1997, pp. 209-222.

_____Strafrecht, Allgemeiner Teil. Die Grundlagen und die Zurechnungslehre, 2ª ed., Berlin, 1991.

JOERDEN, J. C., Strukturen des strafrechtlichen Verantwortlichkeitsbegriffs: Relationen und ihre Verkettungen, Berlin, 1988.

KANT, I., La metafísica de las costumbres, Cortina Orts, A. (trad., notas y estudio preliminar), Conill Sancho, J. (trad. y notas), Madrid, 1989.

KELSEN, H., Über Grenzen zwischen juristischer und soziologischer Methode: Vortrag, gehalten in der Soziologischen Gesellschaft zu Wien, Aalen, 1970.

KLEE, K., Der *dolus indirectus* als Grundform der vorsätzlichen Schuld, Berlin, 1906.

LARENZ, K., Hegels Zurechnungslehre und der Begriff der objektiven Zurechnung: ein Beitrag zur Rechtsphilosophie des kritischen Idealismus und zur Lehre von der ´juristischen Kausalitat´, Aalen, 1970.

LUZÓN PEÑA, D.-M., Dolo y dolo eventual: reflexiones, en ARROYO ZAPATERO, L./BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (coords.), Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: *in memorian*, v. 1, Madrid, 2001, pp. 1109-1134.

_____Libertad, culpabilidad y neurociencias, InDret Penal, nº 3, 2012, pp. 1-59.

MERKEL, A., Derecho penal, Dorado Montero, P. (trad.), Madrid, 1906 [= Derecho penal, Parte general, Montevideo-Buenos Aires, 2004].

MIR PUIG, S., Sobre lo objetivo y subjetivo en el injusto, ADPCP, tomo 41, 1988, pp. 661-683.

MOLINA FERNÁNDEZ, F., Antijuridicidad penal y sistema del delito, Barcelona, 2001.

PAWLIK, M., Das Unrecht des Bürgers. Grundlinien der allgemeinen Verbrechenslehre, Tübingen, 2012.

RAGUÉS I VALLÈS, R., El dolo y su prueba en el proceso penal, Barcelona, 1999.

SÁNCHEZ-OSTIZ, P., Imputación y teoría del delito: la doctrina kantiana de la imputación y su recepción en el pensamiento jurídico-penal contemporáneo, Buenos Aires, 2008.

SCHEWE, G., Bewusstsein und Vorsatz, Berlin.

SEARLE, J., Intencionalidad: un ensayo en la filosofía de la mente, Ujaldón Benítez, E. (trad.), Valdés Villanueva, L. M. (revisor), Madrid, 1992.

SILVA SÁNCHEZ, J. M., Abschied von einem einheitlichen Unrechtsbegriff innerhalb des Strafrechtssystems? Zugleich ein kleiner Beitrag zur Lehre der Maßregeln der Besserung und Sicherung, GA, nº 11, 2013, pp. 611-623.

_____Aproximación al Derecho penal contemporáneo, 2ª ed. con adiciones (1ª ed. 1992), Buenos Aires, 2010.

_____Normas y acciones en Derecho penal, Buenos Aires, 2003.

SINGER, R./LA FOND, J., Criminal Law, 4ª ed., Boston, 2007.

VARELA, L., Dolo y error. Una propuesta para una imputación auténticamente subjetiva, Barcelona, 2016.

_____Un esbozo sobre los modelos de la racionalidad humana en el juicio de imputación del tipo, REPCP, 2017, nº 19-02, pp. 1-20.